

Número 8

BOLETÍN JURÍDICO

Noviembre de 2016



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

BOLETÍN JURÍDICO

Noviembre de 2016 | Año 2, Número 8



PRESIDENCIA

DIRECTORIO



Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado

Pleno

Supremo Tribunal de Justicia del Estado



SALAS CIVILES

DIRECTORIO

Primera Sala

Mgdo. Diego León Zavala



Sexta Sala

Mgdo. Fernando Reyes Solórzano



Segunda Sala

Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz



Séptima Sala

Mgdo. Eloy Zavala Arredondo



Tercera Sala

Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha



Octava Sala

Mgdo. José Luis Aranda Galván



Cuarta Sala

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel



Novena Sala

Mgda. Martha Isabel Villar Torres



Quinta Sala

Mgda. Martha Susana Barragán Rangel



Décima Sala

Mgda. Carolina Orozco Arredondo



SALAS PENALES

DIRECTORIO

Primera Sala

Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández



Sexta Sala

Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas



Segunda Sala

Mgdo. Eduardo Hernández Barrón



Séptima Sala

Mgdo. Javier Gómez Cervantes



Tercera Sala

Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez



Octava Sala

Mgda. Gloria Jasso Bravo



Cuarta Sala

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



Novena Sala

Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas



Quinta Sala

Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso



Décima Sala

Mgdo. Francisco Medina Meza



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

DIRECTORIO

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz



Ponencia 4

Consejero Sergio López García



Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz



Secretario General del Consejo

Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega



Consejo Editorial

*Mgdo. Miguel Valadez Reyes
Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo*

*Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050
Guanajuato, Gto. México. Tel.: (473) 73 5 22 00*

www.poderjudicial-gto.gob.mx

*Este Boletín se terminó de imprimir en noviembre de
2016, en los talleres de Impresos del Bajío S. A. de C. V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.*



CONTENIDO

10 **Criterios por**
Contradicción de Tesis

13 **Tesis Sustentadas por**
Salas Penales

18 **Tesis Sustentadas por**
Salas Civiles

20 **Conversatorios**
de Jueces

29 **Aportaciones**
Jurídicas



CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

Segunda Sala

“*Diligencias de información testimonial ad perpetuam para acreditar la posesión de un inmueble, son inscribibles en el registro público de la propiedad cuando se tramitan conforme a la Fracción II del Artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles.*”

La pretensión de acreditar la posesión de un inmueble que no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, necesariamente debe encauzarse por el procedimiento que establece la fracción II del artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por ende, se debe dar publicidad a la solicitud mediante avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pedir un certificado de no inscripción en el Registro Público, citar a los colindantes del predio y al Ministerio Público y los testigos han de ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de ubicación del bien raíz a que se refiera la información testimonial; en cuyo caso, si el Juez hiciere la declaratoria a que se refiere el diverso artículo 1252 del Código Civil, se ordenará su protocolización, la cual es susceptible de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, acorde a la fracción XIII del artículo 2495 del Código Civil.”

Aprobada en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 21 de septiembre de 2016. Magistrada Ponente Ma. Elena Hernández Muñoz.

Contradicción de Tesis 1/2016, resuelta, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, entre las sustentadas por la Séptima y Octava Salas Civiles, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz, Titular de la Segunda Sala Civil.

Sexta Sala

“ *Arrendamiento. La obligación del arrendatario de pagar las rentas cesa a partir de que se entrega al arrendador la finca arrendada para que la conserve a disposición del Juez mientras concluye el juicio correspondiente.* ”

Tomando en consideración que en términos del artículo 1927 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el arrendatario está obligado a pagar la renta hasta el día en que entregue la cosa arrendada; cuando ésta es desocupada o abandonada por el inquilino y en el juicio correspondiente se entrega la misma al arrendador, para que la conserve a disposición del Juez mientras concluye el juicio por sentencia ejecutoria, como así lo autoriza el numeral 462, fracción IV, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, cesa la obligación del arrendatario de pagar las rentas, en virtud de que ya no se encuentra en uso y goce de la finca arrendada, al haberse entregado al arrendador y por ende, ya no pueden seguirse generando pensiones rentísticas”. Aprobada en sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 13 de julio de 2016. Magistrado Ponente Fernando Reyes Solórzano.

Contradicción de Tesis 3/2015, resuelta, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, entre las sustentadas por la Novena y Décima Salas Civiles, en sesión de fecha 13 de julio de 2016. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Fernando Reyes Solórzano, Titular de la Sexta Sala Civil.



CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS POR
EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIASISTEMA ACUSATORIO
ADVERSARIAL

Cuarta Sala

“ Actos de investigación. El ministerio público no está obligado a citar al inculcado y su defensor al recaudo de los datos de prueba durante la etapa de investigación, salvo disposición expresa de la ley. ”

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato establecen que el inculcado y su defensor pueden intervenir en diversas diligencias durante la etapa de investigación, el Ministerio Público no está obligado a citarlos, salvo disposición expresa de la Ley, empero si voluntariamente se presentan habrá de dárseles la intervención que legalmente corresponda.”

Contradicción de Tesis 2/2016-CT, denunciada por el Lic. Carlos Zamarripa Aguirre Procurador General de Justicia del Estado, resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, entre las sustentadas por la Novena y Sexta Salas Penales, en sesión de fecha 26 de octubre de 2016. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Héctor Tinajero Muñoz, Titular de la Cuarta Sala Penal.

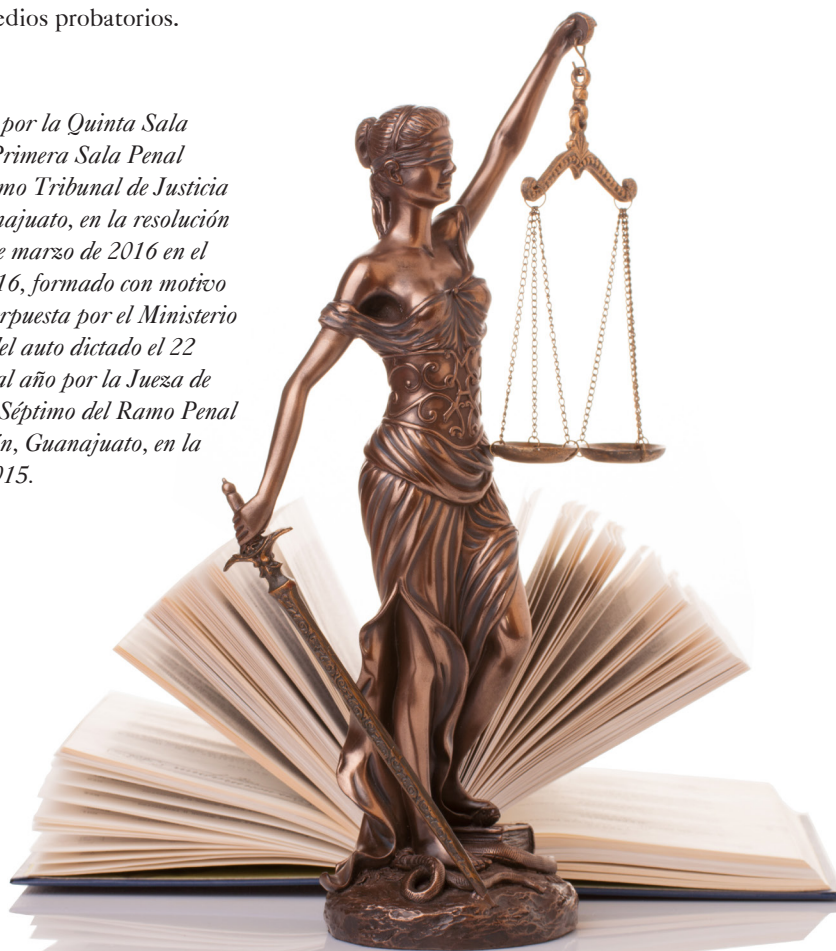


PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL QUINTA SALA

“*Declaración de menores de edad. Para su valoración, el dicho del menor debe analizarse con perspectiva de infancia.*”

Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de la declaración de un menor de edad debe efectuarse acorde a una perspectiva que garantice la salvaguarda del interés superior del menor, esto es, reconociendo las características que le son propias, siendo una de ellas, su desarrollo cognitivo incompleto, pero además valorarla en el contexto de los acontecimientos y en concatenación con los demás medios probatorios.

Criterio sustentado por la Quinta Sala y reiterado por la Primera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 3 de marzo de 2016 en el toca número 28/2016, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto dictado el 22 de diciembre de igual año por la Jueza de Primera Instancia Séptimo del Ramo Penal de la ciudad de León, Guanajuato, en la causa penal 414/2015.



SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

QUINTA SALA

“*Extinción de la acción penal. Para que proceda, conforme al art. 99-w del código penal para el estado de guanajuato, deberá encontrarse reparado integralmente el daño causado a la víctima.*”

El artículo 99-w del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece que “Cuando se cubra de manera íntegra el daño causado, tratándose de delitos patrimoniales cometidos culposamente y que se persigan por querrela, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite un modo honesto de vivir”. El precepto penal aludido deja claro que a efecto de que se extinga la acción penal, es indispensable, entre otros requisitos, cubrir de manera íntegra el daño causado a la víctima quien tiene a su favor y reconocido constitucionalmente el derecho a que se le repare el daño sufrido. Conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende entre otras medidas, la compensación, la cual entre otros conceptos implica el pago de los daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, así como la reparación del daño moral; conceptos que deberán estar cubiertos a fin de que se extinga la acción penal y proceda el sobreseimiento de la causa, conforme lo exige el numeral 99.w del ordenamiento sustantivo citado.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 19 de agosto de 2016, en el toca 26/2016-O, formado con motivo de la apelación interpuesta por la Defensora Pública, en contra del auto dictado el 27 de junio de igual año, por la Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Primera Región, sede Guanajuato, en la causa penal 1P1415-293.

PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL

SEXTA SALA

“Violación, calificativa en el delito de, prevista en la fracción iv el artículo 184 del código penal del estado de guanajuato. El alcance de los términos “padrastró” y “madrastra” como elementos de esa agravante debe ser determinado conforme a su significación en el ámbito social.”

De acuerdo con fracción IV del artículo 184 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el delito de violación resulta calificado, entre otros supuestos, cuando se comete entre “padrastró o madrastra e hijastro”. Es indudable que el legislador, al establecer esos elementos como integradores de dicha agravante, atendió a la circunstancia de que los mismos no se encuentran definidos en el Código Civil de nuestro estado, pero son términos cuyo significado es del conocimiento general de las personas. Por ende, para determinarlos es válido acudir a su connotación social, inclusive para los casos de las situaciones de hecho que se establecen entre las personas con el fin de constituir una familia donde sus integrantes cumplen los mismos roles y se crean los mismos vínculos que en la unión matrimonial surgida con motivo de un acto jurídico formal pues, en ese sentido, quienes han decidido hacer vida marital sin ser cónyuges desempeñan este rol tanto al interior de su núcleo cercano como ante la sociedad; de manera que, en tales supuestos, cada integrante de la pareja asume la posición de cabeza de familia respecto de los hijos de su pareja producto de una relación anterior y, al no tratarse del padre o la madre, adquieren socialmente la calidad de padrastró o madrastra.

Criterio sustentado por la Sexta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 8 de agosto de 2016 en el toca número 29/2016-O, formado con motivo de la apelación interpuesta por la defensa en contra del auto dictado el 14 de julio de igual año por la Jueza de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región, sede Celaya, en la causa penal 1P0616-430.

16

Tesis sustentadas
por Salas Penales

SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL DÉCIMA SALA

“ Falta e indebida fundamentación y motivación. Diferencias. ”

La obligación de fundar consiste en citar el precepto legal aplicable al caso y la de motivar en la exposición de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en la hipótesis prevista por la norma legal invocada como fundamento, por lo que solo que en el supuesto de que en el acto de autoridad, en la especie, el fallo apelado, se omita la expresión del dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, podrá válidamente sostenerse que se está ante una falta de fundamentación y motivación; lo que distinto es de la indebida fundamentación y motivación, que se actualiza respectivamente, cuando se invoca el precepto legal que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este, lo que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas no corresponden con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso; lo que quiere decir que se habrían cumplido los requisitos constitucionales de fundar y motivar, pero de manera inadecuada.

Criterio sustentado por la Décima Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 31 de mayo de 2016 en el toca 14/2016-O, formado con motivo de la apelación interpuesta por el imputado en contra del auto dictado el 7 de abril de igual año por el Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Primera Región, sede San Miguel de Allende, base Comonfort, en la causa penal 1P0815-104.



RESOLUCIONES EMITIDAS EN RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERA SALA COLEGIADA

“*Impedimento para integrar tribunal de juicio oral. No se actualiza como causa de nulidad del juicio, si el Juez de Control que lo integra intervino en una audiencia previa en la que no hubo de su parte pronunciamiento de cuestiones de fondo.*”

De los artículos 14, 17 y 20 Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se infiere que si bien se busca que el juicio lo realicen juzgadores que no hayan conocido el caso previamente, ésta restricción atiende únicamente a los casos en que el Juez se haya pronunciado en cuanto al fondo del asunto. La finalidad de los preceptos legales invocados, es que quienes participen en el juicio y tengan que emitir una sentencia, lo hagan de manera imparcial, situación que se vería afectada solamente si se han conocido los hechos, las argumentaciones de las partes referente a estos o se ha emitido una resolución de fondo que diera visos de la postura que el juzgador asumiría al resolver en definitiva el proceso, ya que en este supuesto efectivamente se pondría en entredicho la imparcialidad del fallo y se vulnerarían gravemente los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, lo antes expresado no se traduce necesariamente en que toda actuación como juez de control en fase previa a la audiencia del juicio, sea impedimento para integrar el tribunal de juicio oral, puesto que existen en este sistema de

enjuiciamiento diversos supuestos en los que el juez de control se pronuncia sobre cuestiones netamente accesorias y por lo tanto pueda llegar a la audiencia de juicio oral sin un conocimiento previo del fondo del asunto. En esta tesitura, no constituye causa de impedimento, que traiga como consecuencia la nulidad del juicio, el que uno de los jueces que conformaron el tribunal de juicio oral, haya actuado como juez de control en una audiencia previa en el mismo asunto, si en ésta, desahogada en investigación inicial y antes de que el Ministerio Público hubiese formulado imputación, no hubo pronunciamiento alguno de cuestiones de fondo.

Criterio sustentado por Unanimidad de votos por la Primera Sala Colegiada de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 6 de abril de 2016, en el toca 7/2016-C, formado con motivo del recurso de casación, interpuesto por la sentenciada y su Defensora Pública, en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2016, por el Tribunal de Juicio Oral del Juzgado de Oralidad Penal de la Segunda Región con sede y base en la ciudad Silao, de en la causa penal número 1P3714-170.

PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

SEGUNDA SALA

“Derecho a la compensación previsto en el artículo 342-a del código civil para el estado de Guanajuato. Es aplicable a la conyuge inocente que previo al matrimonio civil convivió en concubinato, dedicándose preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de sus menores hijos, y el varón adquirió bienes.”

La compensación a que se refiere el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es aplicable al caso que se analiza porque en autos se encuentra plenamente acreditado que después de la convivencia generada por el concubinato, los concubinos contrajeron matrimonio civil continuando así con la convivencia previa que habían tenido, haciendo un total de más de 16 años de convivencia, lo anterior en aplicación del nuevo paradigma jurídico previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, pues el concubinato genera los derechos patrimoniales para el caso de disolución del mismo, amén de que esa convivencia continuó al momento que las partes contrajeron matrimonio, lapso durante el cual la recurrente se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos y por su parte el varón con el que también contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes adquirió un inmueble y un vehículo de motor.

Criterio sustentado por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 22 de enero de 2016 en el Toca 16/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, el día 9 de noviembre de 2015 dentro del Juicio Oral Ordinario número F-870/2015.

PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR TERCERA SALA

“ *Certificado de idoneidad. expedido por el sistema para el desarrollo integral de la familia, constituye un presupuesto esencial del procedimiento oral especial sobre adopción plena.* ”

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 4, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños con particular referencia a la adopción y a la colocación de hogares de guarda, en planos nacional e internacional; 13, 18, 26, 29, 30, 82, 83 y 116 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se debe considerar como un presupuesto procesal para el trámite de un Procedimiento Oral Especial sobre Adopción Plena, acompañar a la demanda el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ya que solo así se puede contar con elementos que dote de seguridad y certeza al procedimiento en el que haya de dilucidarse sobre la adopción de un menor de edad dado que en el caso se debe salvaguardar en el mayor grado posible la esfera de derechos del menor sobre el cual se solicita la adopción, previo a que se incorpore formalmente a la familia de los adoptantes pues es de vital importancia que el Juzgador cuente con el Certificado de Idoneidad de los adultos que solicitan la adopción.

Criterio sustentado por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en las resoluciones pronunciadas el 30 de septiembre de 2016 en los Tocas 512/2016 y 514/2016 formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por la Juez Civil de Partido Especializado en Materia de Oralidad Familiar de León, dentro en los Juicios Orales Especiales números F-1831/2016 y F1833/2016.

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

“*Procedimiento abreviado. Al no estar previsto en la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, no resulta procedente su aplicación.*”

Conforme al artículo 24, párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, “la responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente ley”. Si además la mencionada legislación no contempla el procedimiento abreviado como un mecanismo de aceleración procesal por el que se pueda determinar la responsabilidad penal al Adolescente, se excluye la posibilidad de su aplicación, no obstante encontrarse previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio asumido por los jueces del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de julio de 2016.



“*Suspensión condicional del proceso. El plazo máximo para dar cumplimiento al plan de reparación del daño es de un año.*”

Si bien el artículo 101, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala tres años como plazo para el cumplimiento del plan de reparación del daño; también lo es que el numeral 102 de la citada Ley Nacional, prevé como plazo máximo el de un año para decretar la Suspensión Condicional del Proceso, pudiéndose ampliar por seis meses. Si ello es así, evidente resulta que no podría ser mayor a un año el plazo para dar cumplimiento al plan de reparación del daño, salvo que se amplíe el plazo de la suspensión condicional del proceso, pues esa misma ampliación habrá de observarse para el cumplimiento del plan de reparación del daño.

Criterio asumido por los jueces del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 7 de julio de 2016.



“*Medida de sanción de privación de la libertad impuesta a la persona adolescente, revisión de la, conforme al artículo transitorio cuarto de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcance de su aplicación retroactiva en beneficio de los adolescentes.*”

El artículo transitorio cuarto de la vigente Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que “tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el Órgano Jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables”. Bajo los términos de esa norma positiva, es dable sostener que con ella se autoriza al Juez de Ejecución para Adolescentes de nuestro estado a revisar las medidas privativas de libertad decretadas a los adolescentes aplicando retroactivamente la ley nacional mencionada, bajo los siguientes requisitos: a) Que se trate de una medida de sanción privativa de la libertad que le hubiera sido impuesta a un adolescente en sentencia por los juzgados de adolescentes, en un

procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esa legislación; b) que la persona adolescente sentenciada, su defensor o la persona que lo represente, soliciten en su caso la aplicación retroactiva de la ley nacional de que se habla, es decir, que dicha revisión no constituye una actuación oficiosa de la autoridad jurisdiccional; c) que la observancia de las disposiciones de esa legislación nacional en el caso concreto, le resulte más favorable al adolescente conforme el interés superior de la niñez respecto de la normatividad en la que se sustentó la imposición de la medida, lo que implica entonces que el juzgador debe realizar una ponderación de ambas leyes para determinar si la nacional le es más benéfica; y, d) que tal revisión debe realizarse al tenor del contenido de la ley nacional que nos ocupa, es decir, conforme al trámite previsto en sus numerales 228 y 229 que es el que atañe precisamente a la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de las medidas de sanción, lo cual implica que, conforme al primero de esos preceptos, corresponde entonces a las partes aportar las pruebas pertinentes para demostrar la procedencia de su solicitud dado que, como antes se indicó, este supuesto no constituye un procedimiento oficioso.

Criterio asumido por los jueces del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 3 de octubre de 2016.

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES

“*Libertad condicionada prevista por el artículo 136 de la ley nacional de ejecución penal. Las condiciones y obligaciones que se impongan por el juez de ejecución penal a la persona sentenciada que resulte beneficiada con ella, deben comprender las encaminadas a lograr su reinserción social y por ello deben ser congruentes con el plan de actividades que haya seguido durante su reclusión.*”

En consideración de que la persona sentenciada que, en su caso, obtenga la libertad anticipada a que se refiere el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal estará sujeta a la vigilancia por parte de la autoridad administrativa de supervisión conforme a sus numerales 26 y 138, respecto del cumplimiento de las condiciones y obligaciones que le hubieran sido impuestas por el Juez de Ejecución Penal para concederle dicho beneficio; eso significa entonces que este último, en términos de los artículos 13 fracción II y 25 fracción VII de la invocada ley nacional, está facultado legalmente para establecer cuáles serán esas condiciones y obligaciones a cargo de la persona sentenciada, adicionales a las de comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra previstas en el último párrafo del numeral 138 ya citado, y en ese tenor deberán comprender, entre otras, las encaminadas a lograr su reinserción social por ser éste uno de los principios rectores del nuevo sistema de ejecución de las penas y medidas de seguridad acorde con el precepto 4 de la referida legislación de la materia. Consecuentemente, las condiciones y obligaciones fijadas a la persona sentenciada para acceder a la libertad anticipada que tengan esa finalidad, deberán ser congruentes con el plan de actividades que la misma haya seguido durante su reclusión en virtud de que éste tiene precisamente, entre otros, el propósito de cumplir con aquel principio rector conforme al contenido que debe tener en términos del numeral 3 fracción XX de la citada ley nacional.

Criterio asumido por los Jueces de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 2 de agosto de 2016.



“ *Competencia de los jueces de ejecución penal para controlar el cumplimiento de los beneficios y sustitutivos de la pena previstos por el código penal del estado de guanajuato, otorgados en sentencia ejecutoria.* **”**

En términos del artículo 21 tercer párrafo de la Constitución general de la república en relación con el 116 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, compete a los Jueces de Ejecución Penal el control del cumplimiento de las obligaciones y condiciones a las que se hayan sujetado las personas sentenciadas que se hayan acogido a alguno de los beneficios y sustitutivos de la pena previstos por el Código Penal local, que les hubiesen sido otorgados en sentencia ejecutoria, dado que además esa facultad se corresponde con las atribuciones conferidas a dichos juzgadores en el numeral 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en particular en su fracción II, relativa precisamente a “garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita”.

Criterio asumido por los Jueces de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 2 de agosto de 2016.





“Notificaciones a la víctima u ofendido en los procedimientos seguidos ante los jueces de ejecución penal. En ausencia de aquellos o de su representante, podrán serles practicadas por conducto del ministerio público o de un asesor jurídico de atención a víctimas conforme al artículo 14 de la ley general de víctimas.”

Dado que la víctima u ofendido es parte procesal en los procedimientos seguidos ante los Jueces de Ejecución Penal en los casos en que “el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia” según lo determina la fracción VI del artículo 121 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es menester entonces que en estos supuestos se notifique a aquellos de la necesidad de su intervención en dichos procedimientos a fin de que puedan ejercer sus derechos por sí mismos o a través de sus representantes; sin embargo, en ausencia de todos ellos, tales notificaciones podrán practicárseles por conducto del Ministerio Público o de un Asesor Jurídico de Víctimas por ser los encargados de representarlos en ese supuesto conforme al artículo 14 de la Ley General de Víctimas.

Crterio asumido por los Jueces de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 23 de agosto de 2016.

“*Cuantificación de la reparación del daño, prevista por el artículo 156 de la ley nacional de ejecución penal. Debe substanciarse a solicitud de alguna de las partes.*”

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece que el Juez de Ejecución Penal determinará el monto de la reparación del daño cuando el juez o tribunal de enjuiciamiento no lo haya hecho en la sentencia, debe interpretarse en el sentido de que dicha cuantificación habrá de substanciarse a solicitud de alguna de las partes en virtud de que para ese fin deberá no sólo escucharse a éstas, sino desahogar los medios de prueba pertinentes que las mismas aporten; dado que, conforme al artículo 120 de la propia ley, “las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad”, lo que significa entonces que los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten en la ejecución de las sentencias requieren, como regla general, de la instancia de alguna de las partes procesales para darles inicio según lo previene así el primer párrafo del numeral 123 de esa legislación nacional. Atento a lo cual, si el Juez de Ejecución Penal advierte que la reparación del daño aún no ha sido cuantificada, estará facultado conforme al artículo 156 ya citado para dar vista a las partes haciéndoles saber que podrán plantear el procedimiento jurisdiccional correspondiente encaminado a determinar su monto.

Criterio asumido por los Jueces de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 23 de agosto de 2016.



“*Reparación del daño, incumplimiento de la. En el supuesto previsto en la fracción ii del artículo 156 de la ley nacional de ejecución penal, el juez de ejecución penal está facultado para realizar el trámite de ejecución previsto por el código de procedimientos civiles del estado de guanajuato.*”

La fracción II en relación con la I del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que, en caso de que la persona sentenciada incumpla con la reparación del daño a su cargo, “se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley” cuando no exista alguna garantía que para ello pudiera hacerse efectiva, de modo que dicha disposición remite al contenido del numeral 161 de esa ley que previene precisamente el trámite para la ejecución de la multa. Sin embargo, ponderando que la reparación del daño, por su naturaleza, no constituye un crédito fiscal sino un derecho de la víctima u ofendido, su ejecución no puede entonces quedar a cargo de la autoridad fiscal; atento a lo cual cabe interpretar esas normas en el sentido de que el Juez de Ejecución Penal estará facultado para imponer las vías de apremio a que alude el segundo párrafo del artículo 161 ya citado a fin de ejecutar la reparación del daño en el supuesto de que la persona sentenciada incumpla con ella, y que tales vías de apremio corresponden al procedimiento de ejecución previsto por el Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado en virtud de que se trata de normas positivas que previenen un trámite judicial con apego al debido proceso que resulta pertinente para dar vigencia al derecho de la víctima u ofendido a que se le repare el daño causado con el delito conforme a la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución General de la república, ante el incumplimiento de quien está obligado a resarcirlo, por cuanto que la referida disposición constitucional previene que “La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

Criterio asumido por los Jueces de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 20 de septiembre de 2016.

“*Libertad condicionada y libertad anticipada, previstas por los artículos 136 y 141 de la ley nacional de ejecución penal. Para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que la reparación del daño esté cubierta o al menos garantizada por quien está obligado a su resarcimiento, por lo que no podrá considerarse satisfecha si dicha condena fue declarada prescrita.*”

Para la procedencia de los beneficios de la libertad condicionada y de la libertad anticipada previstos en ese orden por los artículos 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es necesario que la persona sentenciada satisfaga los requisitos respectivamente exigidos en sus numerales 137 y 141, entre ellos el de haber cubierto la reparación del daño, como lo establecen las fracciones V de estos últimos preceptos legales o, en el caso de no contar con los medios inmediatos para finiquitar la reparación del daño, la persona sentenciada deberá garantizar el cumplimiento de esa obligación como lo señalan los artículos 156 último párrafo y 198 de esa legislación nacional. Por lo tanto, considerando que las víctimas u ofendidos tienen derecho a que se les repare el daño en términos de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución General de la república, y que el numeral 156 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que “se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación”, es indudable entonces que el requisito de que se habla para que la persona sentenciada pueda disfrutar de los beneficios mencionados no podrá considerarse satisfecho en los casos en que la reparación del daño hubiera sido declarada, en su caso, prescrita.

Criterio asumido por los Jueces de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el conversatorio sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 20 de septiembre de 2016.



APORTACIONES JURÍDICAS

CONFERENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA EN RETIRO OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, EN EL IX ENCUENTRO ESTATAL DE JUECES EN LA ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL 3 DE OCTUBRE DE 2016

“*La constitucionalización y convencionalización del ordenamiento a partir del actual paradigma de los derechos humanos en la función jurisdiccional*”



“Cuatro cosas les pertenecen a los jueces: escuchar cortésmente, contestar sabiamente, considerar todo sobriamente, y decidir imparcialmente.”

Arthur Schopenhauer.

Cuando uno escucha esa voz interior que llama a cierta vocación (porque ‘vocación’ quiere decir precisamente llamado) no puede más que sentirse honrado de seguirlo, con todo lo que uno cuenta: con todo su corazón, con toda su mente, con todas sus fuerzas. La vocación es la inclinación que alguien siente por alguna profesión, distinción o carrera. Pero la vocación es algo subjetivo, algo muy personal, muy interno, poco exteriorizable; salvo cuando se ha puesto de manifiesto, cuando se hace una profesión formal o cuando se manifiesta públicamente.

Me complace mucho encontrarme hoy entre personas que han escuchado esa voz interior llamada vocación, entre pares, entre colegas, entre personas que saben y sienten la profesión jurídica, entre personas conscientes del papel, cada día más complicado, que la judicatura tiene en el mundo; y por ello agradezco, enormemente, a la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder

Judicial del Estado de Guanajuato, el que me haya considerado para estar aquí, con todos ustedes.

Quiero comenzar esta intervención con una pregunta que seguramente debe calar muy hondo en sus conciencias de jueces:

¿Qué mayor responsabilidad hay para un ser humano que juzgar a uno de sus pares?

Actualmente, pedimos a los tribunales que defiendan nuestra libertad, que condenen las desigualdades, que defiendan nuestro medio ambiente, nuestras propiedades, que nos protejan de los abusos del poder público, que impongan penas, que diriman conflictos de toda índole, en fin.

Este repertorio de las decisiones judiciales podría ampliarse tanto como se quisiera; pero al mencionarlo solo intento mostrar que la importancia social y política de la justicia va ganando día con día un espacio en la vida democrática antes inconcebible; o como lo señala el Dr Hector Fix Fierro que es tal la prominencia que tienen los Tribunales que se les ha dado en llamar “guardianes de las promesas democráticas”, pues además de sus funciones tradicionales tienen que tratar con problemas que la política se ve incapaz de resolver, como la corrupción y los dilemas axiológicos de la sociedad contemporánea.

El paradigma del Estado Constitucional, que supone el establecimiento de vínculos políticos al poder, tiende a implantarse incluso en el ámbito internacional mediante la suscripción de Tratados Internacionales y la creación de tribunales llamados a garantizar su cumplimiento. Uno de los rasgos que mejor definen al Estado Constitucional es la orientación a proteger los derechos, incluso por encima de la ley, es decir, en la medida y términos de la Constitución. Pero este reconocimiento constitucional de los derechos, por lo general, se encuentra enunciado en términos amplios e imprecisos; y por tanto, es al juez a quien corresponde decidir su alcance y contenido.

La expansión de la judicatura, en consecuencia, es un fenómeno mundial y la importancia que ha adquirido en las democracias modernas no se limita a los países tradicionalmente identificados como democráticos, sino que se ha expandido hacia todas las regiones del mundo.

Una democracia constitucional, se basa en la tutela, respeto, protección, promoción y reparación de los Derechos Humanos, ello nos lleva al funcionamiento equilibrado y limitado de los órganos de poder, y ese funcionamiento radica en gran parte en el poder de los jueces.

Esa forma de concebir a la democracia entiende que cada uno de los poderes realiza su función de la mejor manera posible, poniendo sus esfuerzos en concretar las facultades y atribuciones constitucionales que le son propias. Así entendida, la democracia constitucional pugna porque cada una de las entidades, poderes u órganos del Estado actúen conforme a la definición constitucional de su función.

Y es en esos términos, que quisiera permitirme encaminar mi exposición en un tema de la mayor actualidad y trascendencia jurídica, dado el momento en que se encuentra el sistema jurídico mexicano: la constitucionalización y convencionalización del ordenamiento a partir del actual paradigma de los Derechos Humanos en la función jurisdiccional.

A partir de la reforma de 2011, se aperturó el nuevo paradigma, ampliando extensamente el catálogo y protección de los Derechos Humanos, a partir de nuevas fórmulas consignadas en el artículo 1° de la Constitución General de la República.

Éstas, aunque son ampliamente conocidas, en esencia, consisten en el reconocimiento a toda persona de los Derechos Humanos y garantías para su protección, contenidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano; el establecimiento expreso de métodos interpretativos, como la interpretación conforme a la Constitución, a los tratados en materia de derechos humanos y el principio pro persona; así, como la imposición de obligaciones a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a derechos humanos.

Por muy simple que pudiera sonar esta breve reseña de lo medular de la reforma en materia de Derechos Humanos, ésta encierra una gran complejidad que ha llevado a que los operadores jurídicos y especialmente el Alto

Tribunal vayan delineando su contenido y redefiniendo conceptos que se encontraban arraigados en nuestra cultura jurídica.

Esta reforma, nos ha llevado a un modelo distinto de tutela de los derechos humanos, cuya finalidad es precisamente la más amplia protección a la persona, se superó el añejo concepto de “garantías individuales”, y se estableció el de los “derechos humanos”.

La tutela de los derechos humanos por los órganos jurisdiccionales del país y sus actores jurídicos, son piedra angular del paradigma que se ha ido desarrollando a partir de junio de 2011. Bajo una metodología que parte de las generalidades del control de convencionalidad y sus implicaciones; para tratar en segundo lugar, la aplicación del principio pro persona; y finalmente, el control de convencionalidad aplicado en casos específicos, como los son: los derechos de las mujeres, los adultos mayores, el debido proceso penal, la libertad del trabajo o el derecho fundamental al agua, entre otros.

La constitucionalización y el control de convencionalidad, más que una realidad en nuestro sistema jurídico, es una obligación por parte de los juzgadores del país, les da una valiosa herramienta, para la labor cotidiana en la procuración y administración de justicia.

Y es en este orden de ideas, que el tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó y resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en la cual se debatieron dos temas de la mayor trascendencia para el orden jurídico nacional y la eficacia en la protección de los derechos humanos; éstos consistieron esencialmente en determinar el papel que juegan los derechos humanos de fuente internacional respecto de la Constitución General de la República, así como la aplicación y en su caso el efecto vinculante de la jurisprudencia internacional de aquellos tribunales respecto de los cuales México ha reconocido su competencia.



DESPUÉS DE EXTENSAS DISCUSIONES EL PLENO DEL ALTO TRIBUNAL DECIDIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE ERA EXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS Y QUE DEBÍA PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO DEL RUBRO Y TEXTO SIGUIENTE:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente

de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1°, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

IX Encuentro
Estatad de Jueces

Guanajuato, Gto. 3 de octubre de 2016



derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Y por mayoría de seis votos se determinó el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conforme al criterio siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano

haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° Constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; ii) en todos los casos en que sea posible debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y iii) de ser posible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

El motivo esencial que determinó mi voto (pues en ese entonces formaba parte como Ministra de nuestro Alto Tribunal) fue el reconocimiento de un bloque de derechos, que se integra tanto con los derechos humanos que consagra la Constitución General de la República, como los que se han establecido en los tratados internacionales.

En ese sentido, que en la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinara por mayoría de votos que los derechos humanos conforman un bloque especial, que se

“ La Constitucionalización y Convencionalización del Ordenamiento a partir del Actual Paradigma de los Derechos Humanos en la Función Jurisdiccional ”

Dra. Olga María Sánchez Cordero Dávila
Ministra en Retiro de la SCJN

integra por lo que la Norma Fundamental establece, como los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte, es acorde con la postura que desde hace varios años he mantenido y que desde mi personal punto de vista, es esencial para el reconocimiento, respeto, protección y tutela de los derechos humanos, con la mayor plenitud.

No obstante ello; guardo ciertas divergencias en relación a los alcances de las jurisprudencias que se aprobaron y con el contenido del engrose en cuestión, que son las que motivaron en su momento el voto concurrente que presenté, y que expondré a continuación.

En primer término, compartí parcialmente el sentido de la resolución y las consideraciones que integraron el estudio respecto de los precedentes de este Alto Tribunal en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, a través de los cuales se ha conformado toda una doctrina; sin embargo, me pareció que en dicho estudio descriptivo y cronológico se omitió señalar un asunto de lo más relevante en el tema.

Me refiero a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once; la cual fue solicitada por el entonces Ministro Presidente Don Juan Silva Meza, con motivo de una de las determinaciones que se tomó en el cuaderno de varios 912/2010, respecto de la necesidad de modificar los criterios relativos al control concentrado de la Constitución, contenidos en las tesis de jurisprudencia P/J.73/99 y P/J.74/99, que habían venido imperando hasta antes de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

En el referido asunto, la Suprema Corte de Justicia, estimó que las tesis de jurisprudencia relativas al control concentrado de la Constitución habían perdido su asidero constitucional ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Norma Fundamental daban lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15; 29, párrafo último; 40; 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los jueces del Estado Mexicano al conocer de los asuntos de su competencia deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, si bien se determinó que no procedía la sustitución de jurisprudencia, se concluyó que las referidas tesis P/J.73/99 y P/J.74/99, dejaban de tener vigencia.

Al respecto, se emitió la tesis siguiente:

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS



GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.” Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina.

El motivo de estimar que en el caso que les comento debió considerarse el precedente antes citado, atiende a que las consideraciones parten de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución General de la República, que conlleva de algún modo el tema relativo a la jerarquía normativa, y que es precisamente un criterio clave en la evolución del paradigma actual en materia de derechos humanos y su protección a través de las vías jurisdiccionales.

Con independencia de lo anterior, la argumentación en la cuestión propiamente de fondo, relativa a si existe una jerarquía entre las normas de derechos humanos tanto de fuente nacional como de fuente internacional, la sentencia me generó serias dudas en cuanto que sostiene que los tratados internacionales y la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; para después de un análisis acucioso y acertado sobre la supremacía constitucional, la protección a los derechos humanos de las personas y el principio pro persona, concluir que con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, los contenidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, enfatizando que ello en el entendido de que,

derivado del primer párrafo del propio artículo 1° constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Sobre esta última cuestión, relativa a las restricciones en materia de derechos humanos, si bien estoy de acuerdo en que los derechos humanos no son absolutos o irrestrictos, puesto que su ejercicio tiene límites, ya sea internos o externos por su propia posición en el sistema, y para la viabilidad del ejercicio de los demás derechos humanos, que permita su sano desarrollo entre todas las personas, sobre la aparente limitación a los tratados internacionales tengo un particular punto de vista, y que pretendo exponerles a continuación.

En torno al tópico de que los derechos humanos de fuente internacional y los establecidos en la Constitución no guardan una relación de jerarquía, me parece conveniente acudir a la doctrina, especialmente del jurista alemán Adolf Merkl, quien originariamente analizó la jerarquía de las fuentes del derecho, en su obra titulada Prolegómenos a una Teoría de la Estructura Jurídica Escalonada del Ordenamiento [y posteriormente desarrollada por Hans Kelsen], en la que sostiene lo siguiente:

“...-Para anticipar el resultado de esta tarea de ordenación sobre la serie de formas jurídicas, habría que señalar que ese resultado ya aparece en el título del estudio, el cual muestra a esta serie como una jerarquía o una estructura escalonada de formas jurídicas determinadas o determinantes (por esas relaciones lógicas), supraordenadas o subordinadas. Así, la serie de formas jurídicas, por un lado, se presenta ampliada cuando se compara con la tradicional teoría de las fuentes



del derecho, y en concreto aumentada en algunos de los descuidados eslabones intermedios. Por otro lado, esa serie, a diferencia del cuadro jurídico, en cierta medida unidimensional, al que estábamos acostumbrados, se presenta, de nuevo hablando de forma metafórica, como un edificio ordenado en muchas plantas (ya tenga más o menos). La construcción de las formas de jurídicas propias del ordenamiento jurídico estatal varía de Estado a Estado. A pesar de todas las diferencias únicamente corresponde a cada concreto grupo de Estados una estructura típica, en su planta y alzado, del edificio jurídico, y ello porque el medio jurídico de clasificación de los grupos de Estados es sin duda la diferente técnica del edificio jurídico. Esta construcción, que se va a esbozar a continuación, es válida para el Estado con instituciones parlamentarias. Al mismo tiempo, con ello se excluye de las siguientes observaciones las formas jurídicas de derecho internacional. Desde luego, no debe ser expuesta la realidad empírica, sino la esencia de la estructura jurídica, y para ello la abundancia del material es irrelevante.”¹

Bajo ese contexto, me resulta un tanto inexacto que se establezca lisa y llanamente que no exista una relación de jerarquía entre los derechos humanos de fuente internacional y la Constitución, y a la vez, se sostenga que al existir una restricción se deba estar a lo que establece la Constitución, puesto que esta última cuestión implica de suyo una relación de subordinación normativa.

Lo anterior, no significa que mi posición sea en contra de la determinación del Pleno

y respecto de la cual voté con la mayoría, sino que más bien me manifiesto por una argumentación diversa.

Es verdad como lo sostiene la resolución en comento que el artículo 1° de la Constitución General de la República establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Sin embargo, en mi óptica la parte in fine del referido párrafo primero del artículo 1° de la Constitución General de la República, no conlleva una interpretación restrictiva del alcance de los derechos humanos de fuente internacional; es decir, estimo que la lectura del mismo no puede ser en el sentido de que son los límites de la Constitución los que priman en el ejercicio de los derechos de modo general.

Como lo comenté en las sesiones en las que se discutió la materia de la contradicción de tesis citada, advertí claramente que dicha norma constitucional refiere a restricción y/o suspensión de los Derechos Humanos, que han sido reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales.

¹ Merkl, Adolfo. PROLEGÓMENOS A UNA TEORÍA DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA ESCALONADA DEL ORDENAMIENTO, Traducción del alemán por Juan L. Fuentes Osorio y Miguel Azpitarte Sánchez, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, n° 2, julio-diciembre de 2004, 235-259.

Así, en primer término, me parece que se debe partir, de la nueva concepción de la Norma Fundamental, en cuanto a que, a partir de junio de dos mil once, reconozco los derechos humanos, a diferencia del texto anterior, que establecía que eran otorgados.

Esta es una cuestión que para mí es de suma importancia, en virtud de que el simple término nos remite a un modelo diverso de interpretación de los Derechos Humanos.

Creo que el reconocimiento de los Derechos Humanos, no puede tener los mismos efectos que su otorgamiento; y de ahí que estimo que tratándose de restricción o suspensión de derechos humanos, como se prevé en el artículo 29 de la Constitución General de la República, o de los límites propios de cada derecho, ya sean de naturaleza interna o externa por su propia posición en el sistema, su aplicación y eventual colisión con otros derechos, considero que deben ser más laxos, y sujetarse a su armonización, complementariedad, dando un margen de acción a las restricciones y suspensión de los Derechos Humanos, así como a sus límites, atendiendo a lo más favorable a la persona, y a los principios que la propia Constitución prevé, como lo son: la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y progresividad.

Partiendo de la premisa de que, inicialmente la Constitución establece el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales, y del principio pro persona, considero que la restricción o suspensión de los mismos, no implica una subordinación de los derechos fundamentales de fuente internacional, o que lleve a supeditarlos; sino más bien implica una remisión al artículo 29 de la

propia Constitución General de la República, que refiere –principalmente– a supuestos excepcionales, siendo una norma de emergencia o estado de excepción, cuyo fin es la preservación misma del Estado; y no el de establecer un parámetro limitativo de los Derechos Humanos de modo general a los topes que establezca la propia Constitución; pues parto esencialmente del establecimiento expreso del principio pro persona, y su efecto útil, tanto en su manifestación en el artículo 1° de la Constitución, como de su origen en diversos tratados internacionales.

El numeral 29, refiere a que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

El propio artículo 29, en su párrafo segundo, establece el núcleo duro de derechos o el contenido inderogable, en cuanto a que los decretos que se expidan, no podrán restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de

legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En el caso de darse tales restricciones o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías deberá estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

La trascendencia de tales decretos de restricción o suspensión, por su naturaleza excepcional se pone de manifiesto en la disposición constitucional en cuanto a que serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Esta disposición Constitucional, que, además es similar en un gran número de países, busca la preservación del sistema democrático, dotando para ello a los Poderes del Estado de tales facultades, ante graves circunstancias que puedan amenazar la estabilidad de las instituciones y la paz interior; lo que es indispensable precisamente para la más operativa y óptima protección de los derechos humanos.

La propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, distingue restricción y suspensión de los derechos.

Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 4, prevé la suspensión excepcional de los Derechos.

Bajo tal idea, me parece que los conceptos que emplea el artículo 1°, de la Constitución General de la República, en la parte final del primer párrafo, consistentes en la restricción o suspensión de los Derechos Humanos, no se identifica con los límites que cada derecho en particular podrá tener, pues ello es motivo del caso particular en el que se encuentren en conflicto y la colisión que pueda surgir entre ellos en su ejercicio y no como una cuestión general, impersonal y abstracta de la norma de emergencia creada a través de un decreto; siendo en el caso de colisión de derechos resuelto por los medios ordinarios ante la autoridad jurisdiccional valorando las condiciones específicas, aplicando el método que en su arbitrio judicial considere, sea ponderación, razonabilidad, proporcionalidad en sentido estricto.

En lo que se refiere a la extensión y contenido de los derechos humanos, en su valoración por el aplicador nacional, a partir de un modelo de solución de colisión de derechos, como puede ser el juicio de ponderación, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto o de razonabilidad, y primordialmente el principio pro persona, conlleva lo que la doctrina de los Tribunales Internacionales ha denominado el margen de apreciación nacional.

El margen de apreciación nacional, como doctrina ampliamente utilizada por varios tribunales internacionales, se traduce en una suerte de deferencia hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que



decidan sobre una determinada cuestión. La aplicación de esta doctrina al ámbito de los derechos humanos ha supuesto la concesión de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales, que serán las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de derechos humanos en aquellos casos en los que el tribunal internacional correspondiente considera que los órganos internos están mejor posicionados e informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa.

Los límites que cada derecho humano en particular exige, ya sea en los provenientes de fuente nacional, o de fuente internacional, forman parte del contenido mismo de los derechos, de su extensión; es precisamente ahí, donde juega un papel preponderante el principio pro persona.

Pues referir a límites, forzosamente implica la extensión y alcance de los derechos, impidiendo apreciar o considerar lo que en esencia sea lo verdadero y efectivamente más favorable a la persona en derecho.

Así, al integrarse un derecho de fuente internacional, creo que corresponde al aplicador la interpretación y aplicación del derecho, considerando el principio pro persona, que importa tener en cuenta la regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que más proteja a la persona; el cual se contiene en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, y que tiene su origen precisamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

Este principio tiene su origen en el artículo 31, de la Convención de Viena, que prevé que

en la interpretación de las normas contenidas en un tratado internacional se debe tener en cuenta el objeto y fin; debe tenerse presente que, tratándose de los Derechos Humanos, estos consisten en conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los propios Estados.

En sentido similar se refieren el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, en su artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 41; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29; entre otros instrumentos.

Y es que, considero que la aplicación y operación del principio pro persona, se manifiesta a través de tres reglas, 1) la conservación de la norma más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable y 3) la interpretación con el sentido más protector.

En primer lugar, la conservación de la norma más favorable, significa que la norma posterior no derogaría o llevaría a desaplicar otra anterior, con independencia de su jerarquía, en tanto que la anterior consagre mejor o mayor protección para la persona. Esto se encuentra contenido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras.

La segunda forma en que se manifiesta el principio pro persona, es a través de su aplicación, cuando a una situación concreta le es aplicable dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales; el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquella que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos. Lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aun de una jerarquía inferior, en caso que mejor proteja al ser humano.

A través de la aplicación de la norma más protectora, es imposible plantearse un problema de ilegalidad al aplicar una norma inferior, toda vez que es la misma norma de rango superior, ya sea la Constitución o el tratado internacional, los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, toda vez que su materia implica una mayor protección.

Finalmente, la operatividad del principio pro persona en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador, frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles, aplicará la que conlleve la mayor protección a la persona; en el caso, no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriba a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona.

Así, desde mi punto de vista, considero que el artículo 1°, en la parte final de su primer párrafo, es una remisión a las normas de emergencia que el numeral 29 establece, una previsión general de la extensión del

reconocimiento que hace el propio numeral, extensión que puede implicar su suspensión o restricción de manera excepcional y con requisitos formales que implican su control y motivación reforzada; creándose en mi concepto, un pluralismo constitucional, pues se forma un bloque de derechos a partir de lo expresamente previsto en la norma fundamental, como en aquellos tratados internacionales de los que México es parte, formando un cúmulo de derechos sujetos a su armonización.

Ahora bien, por lo que respecta a la tesis relativa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; quiero resaltar el cambio de criterio en relación con lo que en su momento se sostuvo en el cuaderno de varios 912/2011, en el que se había determinado que únicamente eran vinculantes las consideraciones de aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano fuera parte, y la relativa a los demás Estados sometidos a la jurisdicción del referido Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, únicamente tenían carácter orientador.

A partir de la determinación tomada por mayoría de seis votos en la contradicción de tesis 293/2011, se sostuvo que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivada de los casos litigiosos, es vinculante para México.

No obstante ello, es solamente acertado parcialmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es el único tribunal internacional en materia de derechos humanos al que México ha reconocido jurisdicción, esta es solamente



la corte del sistema interamericano de derechos humanos, propia de la Organización de Estados Americanos; pero México también ha reconocido la competencia del sistema universal de derechos humanos, propio de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, que entre otros criterios relevantes se ha pronunciado en el famoso caso “Avena” promovido precisamente por México.

En ese orden de ideas, considero que el criterio relativo a la jurisprudencia internacional con carácter vinculante para México, no debería ser entendido de modo limitativo a la proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también incluir aquella del Tribunal Internacional de Justicia.

Asimismo, tampoco comparto que únicamente sea jurisprudencia vinculante aquella interpretación derivada de los casos litigiosos, pues lo cierto es que la Corte Interamericana no sólo realiza la interpretación directa de los cuerpos internacionales de derechos humanos en conflictos litigiosos de los estados parte, sino que también la realiza en aquellas

opiniones consultivas que le son elevadas por los mismos estados que forman parte.

Un supuesto de la mayor importancia para México, es la OC- 16/99, que nuestro país elevó con motivo del derecho a la asistencia consular.

En ese sentido, al realizar la Corte Interamericana una interpretación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás cuerpos normativos propios del sistema interamericano, no sólo en los casos contenciosos sino también en las opiniones consultivas, éstas deben ser consideradas igualmente jurisprudencia vinculante para México, con independencia del estado que la hubiera solicitado.

Sobre el carácter de la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma, se ha pronunciado en los casos en los que ha establecido la responsabilidad del Estado Mexicano.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de noviembre de dos mil nueve, en su párrafo 339, estableció lo siguiente:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

En ese sentido, en el control de convencionalidad que realizan los Estados Partes, no sólo se tomará en cuenta las normas de los textos internacionales suscritos por ellos, sino también la interpretación que realiza la propia Corte Interamericana, que es precisamente un parámetro para la conformación de un *ius commune* interamericano y el efecto útil del mismo.

Como corolario a las razones que he expuesto, estimo que los operadores jurídicos y la judicatura, en la aplicación de los criterios emitidos con motivo de la contradicción de tesis 293/2011, deben realizar un análisis previo de los derechos en conflicto, tanto en su extensión, como en relación con sus límites en el caso concreto y realizar un ejercicio de armonización y/o ponderación para efecto de su aplicabilidad; esto es, que el criterio relativo a los límites y restricciones de los derechos humanos contenidos en la Constitución no es de aplicación lisa y llana, sino que requiere de un análisis detallado y valoración del caso particular.

Por otro lado, considero que tratándose de precedentes de tribunales internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México ha aceptado su competencia, la lectura de la tesis relativa a la jurisprudencia internacional debe ser en sentido amplio y no restrictivo; esto es, sin que sea limitativo a los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y no sólo a la interpretación y consideraciones que tal tribunal interamericano desarrolla en los casos litigiosos o contenciosos, sino también las razones que derivan de las opiniones consultivas.

Como se podrá apreciar, se conforma un sistema integral de protección de los

derechos humanos, tanto constitucional como convencional, con el objetivo propio de su respeto y protección, objetivo que debe buscar todo Estado Constitucional de Derecho,

Y reitero la importancia de todos los que participan en la administración de justicia, sean Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios o personal operativo, en el ejercicio diario de la impartición de justicia en torno a los derechos humanos; pues su función es fundamental para lograr un México con condiciones más justas y humanas; pues citando al dramaturgo alemán, Bertolt Brecht: *“Hay seres humanos que luchan un día y son buenos. Hay otros que luchan un año y son mejores. Hay quienes luchan muchos años y son muy buenos. Pero hay los que luchan toda la vida. Esos son los imprescindibles.”*

Ustedes, que hacen de la justicia su forma de vida, son de aquellos que luchan día a día y toda la vida. SON IMPRESCINDIBLES. Pues quienes tienen el alto honor de servir a la Nación, están obligados a poner toda su fuerza y energía en la consolidación del México de los Derechos, que todos deseamos.

¡Muchas Gracias!



“En el marco de la “Commemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y a través de este medio de difusión y comunicación institucional, el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, rinde sencillo pero significativo homenaje a uno de nuestros más grandes Constituyentes, José Natividad Macías Castorena, para tal propósito compartimos el resumen biográfico de tan ilustre y distinguido Guanajuatense.”



RESUMEN BIOGRÁFICO DE JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS CASTORENA, DIPUTADO CONSTITUYENTE 1916 - 1917 POR EL DISTRITO DE SILAO, GUANAJUATO.

José Natividad Macías logró, con el tiempo, superar el nombre original con el que fue bautizado en la parroquia de Silao: Gorgonio, el santo que es celebrado el día de la NATIVIDAD de la virgen María, según la tradición católica. Por ello, trasmutar su nombre original por el de Natividad, resultó más conveniente para Don José.

Nacido cuando corría el año de 1857 en la comunidad de Pabileros, al pie del cerro del Cubilete, hijo de un pequeño agricultor, en su niñez recorría los lomeríos aledaños, ayudando a su padre a apacentar el rebaño de chivas que le había sido encargado, en tanto que divisaba, a lo lejos, a la vera del río Silao, la pujante hacienda de Chichimequillas, propiedad de Don Ramón Alcázar.

Mientras su familia se trasladaba a una nueva propiedad agrícola en San Antonio el Rico, ubicada entre Silao e Irapuato, el joven Macías, en 1873 era enviado a estudiar al seminario de León a realizar sus estudios de educación media. Sabemos, por sus años

universitarios, que llegó a dominar el latín con gran fluidez, así como otras lenguas.

Al concluir sus estudios en León, y advirtiendo su absoluto desinterés por la vocación sacerdotal, su siguiente estancia, a partir de 1878 fue en la capital del estado, en Guanajuato, para estudiar Derecho, primero en el Colegio de Santa María de Valenciana y posteriormente en la máxima casa de estudios de esa época, el Colegio del Estado.

Como estudiante, desde 1882 comenzó a trabajar, inicialmente como ayudante en la biblioteca del Colegio, lo que le debe haber permitido el conocimiento concienzudo de los textos atesorados en ese fantástico espacio dedicado a los libros. Poco después fue juez Municipal en cuanto obtuvo su título, el 24 de noviembre de 1883. Luego fue promovido como sub-director del Colegio, y ya para 1884, se desempeñaba como maestro del tercer año de Derecho, impartiendo sus especialidades: derecho romano y civil.



Fue también diputado estatal, y con ello, la vena política comenzaba a correr en Macías. Y es en este tiempo, dónde el destino conduce al abogado guanajuatense, el cual había ganado fama como abogado postulante, a defender la Hacienda de Mayorazgo, en Apaseo el Grande, frente a los abogados de Don Porfirio Díaz. Gano el pleito para la familia Urquiza propietaria del valioso rancho, en tanto Díaz, sorprendido de las habilidades del abogado guanajuatense, amablemente lo invitó para hacerse cargo de algunos de sus asuntos personales. La mudanza a la ciudad de México fue inevitable, y con esta el abandono de los paisajes abajeños, y la feracidad de las tierras silaoenses. Pero los parajes oteados desde las colinas aledañas al Cubilete, permanecerían siempre en su memoria.

Ya en la capital del país, su fama como litigante se extendió y su patrimonio se acrecentó, siempre sobre el ejercicio de su

profesión de abogado. Así lo encontraron los primeros años del siglo XX. Y fue entonces, cuando su capacidad económica le permitió enviar a sus dos hijos más pequeños, a estudiar a Europa, y presentarse ante Don Ramón Alcazar para hacerle una oferta por la hacienda de Chichimequillas. Así se convirtió en propietario de esta.

Un dato: Natividad Macías, más allá de sus sofisticaciones urbanas adquiridas de su roce con la aristocracia porfiriana, siempre mantuvo su esencia rural; el ser rancharo siempre estuvo en su substancia. Así lo confirma su correspondencia familiar, donde expresa su gusto por la siembra, las plantas, y los animales.

El fin del porfirismo llegó, y Porfirio Díaz, el anciano dictador abandonó el país con la intención de aplacar el movimiento revolucionario. México entra al vértigo de la revuelta política, mientras Macías continuaba



su carrera política, formando parte de la XXV legislatura federal, al lado de Don Venustiano Carranza, con quién trabó una profunda amistad.

El triunfo de Madero, sorprende a Macías como diputado de la XXVI Cámara de Diputados, y acaba, a su desintegración por Huerta, en las mazmorras de la vieja cárcel de Belén.

Ante la proclama del Plan de Guadalupe, ya excarcelado, se une a su amigo Carranza, para combatir al tirano Huerta. Ya establecido el gobierno, el silaoense es nombrado Rector

de la Universidad Nacional (aún no era autónoma). Luego, ante el acoso de los convencionistas, viene el retiro al puerto de Veracruz, al tiempo que comienza el trabajo más importante que tuvo a su cargo el civilista guanajuatense: diseñar la propuesta de Carranza para una nueva Constitución.

Considero que a unos cuantos meses del centenario de nuestra Carta Magna, la figura de Venustiano Carranza, y con ella la de Macías, serán revaloradas. El motivo de ello, es que inmersos en la revolución, el coahuilense fue el único prócer revolucionario que actuó con un plan determinado: refundar al país, mediante la emisión de una nueva Constitución, que refrendara los principios liberales, pero a su vez modernizara y encontrara rutas para resolver los conflictos laborales y de tenencia de la tierra, que serían el paliativo para terminar con la violencia desatada.

Para ese reto se preparó el rector Macías. Desde Veracruz fue enviado por Carranza, a estudiar en Estados Unidos, la forma en que



se estaban resolviendo los problemas laborales en ese país. Así recorrió los tres estados más industrializados y sostuvo reuniones de donde se tomó información sobre la normatividad más novedosa en materia laboral.

A partir de diciembre de 1916, integró nuestro biografiado, el constituyente convocado para tal fin. Fue uno de los diputados más viejos, contaba a la fecha con 60 años, pero llevaba en sus alforjas muchos años de práctica jurídica y de trabajo legislativo. No hay duda, junto con Hilario Medina, Fernando Lizardi y Paulino Machorro, tres guanajuatenses y un jalisciense, fueron los pilares técnicos de nuestra constitución actual. Ninguno de ellos fue a levantar el dedo por consigna de grupo, fueron un equipo de sapientes juristas,

encargados de los asuntos más importantes que tocaba la nueva ley fundamental.

Nos encontramos ante un momento descollante, de los rumbos que tomaría posteriormente la Nación. Siendo parte del grupo de los “Renovadores”, su perspectiva siempre fue la de civilizar, atemperar y domar la violencia revolucionaria que ya no tenía motivo de ser, salvo las ambiciones personales de los participantes para hacerse del poder. Macías representaba también un



puente entre el viejo régimen porfirista al que perteneció y de dónde obtuvo su patrimonio, y la incipiente clase política revolucionaria, muy apasionada, muy joven, pero también muy imprudente.

Finalmente, la propuesta inicial de Carranza fue vencida por los diputados proclives a Obregón, los más radicales, denominados Jacobinos. Natividad Macías trabó el debate en la discusión del artículo 3º y posteriormente escribió un libro sobre esa cuestión, advirtiendo los problemas que se desatarían sobre todo por cuestiones religiosas. Advirtió: “las costumbres de los pueblos, no se cambien de la noche a la mañana, para que un pueblo deje de ser católico, para que el sentimiento que hoy tiene desaparezca, es necesaria la educación”.

Su mano se dejó sentir sobre la confección del artículo 27 y sobre todo en el diseño del 123, para eso se había preparado minuciosamente.

Jurada la Constitución, y terminado su encargo legislativo, regresó al ámbito académico como Rector de la Universidad. Ahí, fraguado en su visión positivista, instigó la creación de laboratorios para la enseñanza de ciencias duras como la química y la física. México debía ponerse al día en el avance científico.

Hombre leal, acompañó a Carranza en su huida a Veracruz. Luego del ataque al tren que lo conducía al puerto, no logró conseguir caballo para continuar al lado de Don Venustiano. Así se salvó de la masacre de Taxcalentongo en dónde murió asesinado su amigo Carranza. Posteriormente, fue capturado por las fuerzas obregonistas, y volvió a la cárcel, esta vez a Lecumberri por varios meses.

Finalmente fue liberado con la condición de que se alejara del país, pasando una larga temporada en Europa y posteriormente estableciéndose en San Antonio Texas.

Pudo regresar a México, al término del gobierno de Obregón, para seguir ejerciendo su labor periodística y profesional de abogado litigante. Murió a los 92 años de edad, en 1948, sentado sobre su mecedora, en la terraza de su casa, con un libro en la mano. Grato final.

Guanajuato y Silao, siempre estuvieron presentes en su pensamiento y en su litis frente a sus adversarios políticos. Por eso permitió la construcción del primer monumento a Cristo Rey, en las faldas del Cerro del Cubilete, situado en una parte de la hacienda de Chichimequillas. Al libre pensador constituyente, no le tembló la mano, para provocar al gobierno de sus enemigos jacobinos, accediendo a la construcción un monumento religioso en sus terrenos.

Como lo había advertido, de las posturas radicales devendría de nuevo la violencia. Y la guerra cristera comenzó. Por eso vale reflexionar, que frente a la construcción de instituciones modernas y bien cimentadas, las pasiones del hombre se frenan. La labor jurisdiccional, conducida desde la honestidad de los juzgadores, resulta vital para la vida social en paz. El viejo abogado silaoense, profesor de derecho romano y litigante aguerrido, nos enseñó, que cuando el derecho se pierde por un movimiento violento, la forma de reconstituir a la sociedad es dotándola de un nuevo instrumento que constituya una base para todas las demás leyes que normen la convivencia social. Esa es la única visión valedera, la de los abogados, aunque a muchos no guste.

Muchas gracias.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00